MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de enero de 2023

EXPEDIENTE	**:**	"ALF2", código 01-02077-21
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	**:**	MINEROCK E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ALF2", código 01-02077-21, fue formulado con fecha 05 de octubre de 2021, por MINEROCK E.I.R.L., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Santiago de Lucanamarca, provincias de Huanca – Sancos, departamento de Ayacucho.

2. Mediante Informe Nº 161-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de enero de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 24 a 26), observó que el petitorio minero "ALF2" se encuentra superpuesto parcialmente sobre los siguientes derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1", código 01-0152710; "PALMADERA 3", código 01-01977-11; " PALMADERA 6", código 01-03246-12 y "PALMADERA 4", código 01-04566-11, todos extinguidos y sin publicar su aviso de retiro.

3. Asimismo, señala el mencionado informe que el petitorio minero "ALF2" está conformado por 1000 hectáreas (10 cuadrículas denominadas "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" "I" y "J"), de las cuales ocho (8) de sus cuadrículas se encuentran superpuestas totalmente a derechos mineros prioritarios , según se detalla a continuación: Las cuadrículas "H", "I" y "J" (300 hectáreas) se encuentran con superposición total sobre el derecho minero prioritario "PALMADERA 1", la cuadrícula "G" (100 hectáreas) se encuentra superpuesta totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1" y "PALMADERA 3", la cuadrícula "B" (100 hectáreas) se encuentra superpuesta totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1", "PALMADERA 3" y "PALMADERA 4", las cuadrículas "C" y "D" (200 hectáreas) se encuentran superpuestas totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1" y "PALMADERA 4", y la cuadricula "E" (100 hectáreas) se encuentra superpuesta totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1", "PALMADERA 4" y "PALMADERA 6", por lo que se adjunta el plano de reducción (fs. 28), en el que se señalan las cuadrículas a reducir, que son "A" y "F" (200 hectáreas), respecto a la cuadrícula "A", ésta se encuentra superpuesta parcialmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 3" y "PALMADERA 4" y la cuadrícula "F" se encuentra superpuesta parcialmente al derecho minero prioritario "PALMADERA 3".

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2023-MINEM/CM

4. Mediante Informe Actualizado Nº 2833-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de marzo de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 30 a 31), señala que se ratifica en la información técnica del Nº 161-2022-INGEMMET-DCM-UTO, salvo en el ítem c), por lo cual señala lo siguiente : El petitorio minero "ALF2" está conformado por 1000 hectáreas (10 cuadrículas denominadas "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" "I" y "J"), de las cuales ocho (8) de sus cuadrículas se encuentran superpuestas totalmente y/o presenta área disponible menor a 1 hectárea. Las cuadrículas "H", "I" y "J" (300 hectáreas) se encuentran con superposición total sobre el derecho minero prioritario "PALMADERA 1", la cuadrícula "G" (100 hectáreas) se encuentra superpuesta totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1" y "PALMADERA 3", la cuadrícula "B" (100 hectáreas) se encuentra superpuesta totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1", "PALMADERA 3" y "PALMADERA 4", las cuadrículas "C" y "D" (200 hectáreas) se encuentran superpuestas totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1" y "PALMADERA 4", y la cuadrícula "E" (100 hectáreas) se encuentra superpuesta totalmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 1", "PALMADERA 4" y "PALMADERA 6", por lo que se adjunta el plano de reducción (fs. 32), en el que se señalan las cuadrículas a reducir, que son "A" y "F" (200 hectáreas). Respecto a la cuadrícula "A", ésta se encuentra superpuesta parcialmente a los derechos mineros prioritarios "PALMADERA 3" y "PALMADERA 4" y la cuadrícula "F" se encuentra superpuesta parcialmente al derecho minero prioritario "PALMADERA 3".

5. Mediante Informe N° 4146-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de marzo de 2022, la Unidad Técnico Normativa señaló, entre otros aspectos, que la Unidad Técnica Operativa advirtió que el petitorio minero "ALF2", formulado el 05 de octubre de 2021, por 1000 hectáreas (10 cuadrículas identificadas como "A, "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I" y "J"), y 800 hectáreas (08 cuadrículas "B", "C", "D", "E", "G", "H", "I" y "J") se encuentran totalmente superpuestas a los derechos mineros prioritarios extinguidos "PALMADERA 1", "PALMADERA 3", "PALMADERA 4" y "PALMADERA 6", todos ellos, sin publicar su aviso de retiro. Asimismo, señala que respecto a los derechos mineros extinguidos "PALMADERA 1", "PALMADERA 3", "PALMADERA 6" y "PALMADERA 4", se declaró su extinción mediante Resolución N° 000090-2021-INGEMMET/PE, de fecha 27 de setiembre de 2021, sin publicar su aviso de retiro a la fecha de presentación del petitorio minero "ALF2".

6. En este sentido, de las 1000 hectáreas que representan (10) cuadrículas formuladas, 800 hectáreas (08 cuadrículas) identificadas como "B","C", "D", "E", "G", "H","I" y "J" se encuentran superpuestas totalmente a los referidos derechos mineros prioritarios extinguidos, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas y aprobar la reducción del petitorio minero "ALF2" de 1000 a 200 hectáreas (02 cuadrículas identificadas como "A" y "F"), conforme con lo graficado en el plano de superposición que contiene el mencionado informe técnico.

7. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2022 (fs. 37 vuelta), dispone, entre otros, que se declare inadmisible las 800 hectáreas (08 cuadrículas identificadas como "B","C", "D", "E", "G", "H","I"

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2023-MINEM/CM

y "J") del petitorio minero "ALF2"; se apruebe la reducción del petitorio minero antes acotado a 200 hectáreas de extensión (02 cuadrículas identificadas como "A" y "F") y se expidan los avisos del referido petitorio minero, a fin de que se efectúen y se entreguen las publicaciones en los diarios que se indican en el informe sustentatorio de la resolución, conforme al Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero "ALF2 ".

8. Mediante Escrito N° 01-003302-22-T, de fecha 25 de abril de 2022, MINEROCK E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2022.

9. Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET se resuelve conceder el recurso de revisión referido en el punto anterior y se eleve al Consejo de Minería, mediante Oficio N° 514-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 14 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La Dirección de Concesiones Mineras no ha cumplido de acuerdo a la normatividad minera, puesto que esperó un tiempo prolongado y no razonable de 06 meses para recién advertirle de la reducción de las cuadrículas, siendo el plazo máximo de 07 días.

11. Las áreas pertenecientes a las concesiones mineras "PALMADERA 1" y "PALMADERA 3" que estaban pendientes de retiro, actualmente se encuentran comprendidas en la publicación de aviso de retiro de fecha 30 de noviembre de 2021 y fueron retirados totalmente el 04 de enero de 2022, lo mismo pasa con "PALMADERA 6", es decir, han pasado tres meses desde la publicación de retiro en el Diario Oficial "El Peruano" y más de dos meses desde su retiro formal de dichas áreas y hasta el momento, no se ha peticionado el área de extensión de la cual están solicitando desde el 05 de octubre de 2021; por lo que se aplicaría el sub numeral 14.2.3. del numeral 14 del artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la conservación del acto, debido a que si bien se realizó la formulación del petitorio minero antes de que se publicase formalmente el retiro de dicha área, se volvería a peticionar dicha área de 800 hectáreas.

12. Al declarar inadmisible las 800 hectáreas solicitadas, lo que generaría es que se incurra en dificultades administrativas y gastos innecesarios, puesto que se tendría que volver a presentar otro petitorio minero por las 800 hectáreas que hasta la fecha, 03 meses desde su publicación y más de 02 meses desde su retiro, no han sido peticionadas.

13. Dado que la Dirección de Concesiones Mineras, al no pronunciarse dentro el plazo establecido respecto a las áreas pendientes de retiro y, además, que durante 06 meses ha seguido con el trámite sin ningún tipo de observación, pueden concluir que con su actuar ha consentido que los carteles deben

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2023-MINEM/CM

expedirse sin reducción a favor de la administrada, es decir, que el petitorio minero "ALF2" cuente con 1000 hectáreas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la inadmisibilidad de las 800 hectáreas (08 cuadrículas identificadas como "B", "C", "D", "E", "G", "H", "I" y "J") del petitorio minero "ALF2" por superponerse a derechos mineros prioritarios extinguidos, así como la reducción del mencionado petitorio minero a 200 hectáreas (02 cuadrículas identificadas como "A" y "F").

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables.

15. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET), se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente. Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad.

16. El literal e) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que el petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la Ley General de Minería.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° I61-2022-INGEMMET-DCM-UTO e Informe Actualizado Nº 2833-2022-INGEMMET-DCM-UTO, observaron que el petitorio minero "ALF2" fue formulado el 05 de octubre de 2021, por 1000 hectáreas (10 cuadrículas identificadas como "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H","I" y "J"), de la

cuales 08 cuadrículas se encuentran totalmente superpuestas a los derechos mineros prioritarios extinguidos "PALMADERA 1", "PALMADERA 3", "PALMADERA 4" y "PALMADERA 6", y se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios extinguidos "PALMADERA 3" y "PALMADERA 4", todos ellos sin publicar su aviso de retiro.

18. Al haber sido formulados previamente los derechos mineros PALMADERA 1", "PALMADERA 3", "PALMADERA 4" y "PALMADERA 6", resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "ALF2" y, al encontrarse las cuadrículas "B", "C", "D", "E", "G", "H", "I" y "J" de dicho petitorio minero totalmente superpuestas a los derechos mineros prioritarios extinguidos antes mencionados, tal como consta en el plano que obra a fojas 28, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar la inadmisibilidad de las cuadrículas indicadas y la subsiguiente reducción del petitorio minero "ALF2" de 1000 a 200 hectáreas. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

19. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 10 y 13 de esta resolución, se debe precisar que los derechos mineros extinguidos "PALMADERA 1", "PALMADERA 3" y "PALMADERA 6" no eran peticionables al momento de la formulación del petitorio minero "ALF2 " y, al advertirse que ocho (08) de sus cuadrículas se encontraban superpuestas totalmente a los mencionados derechos mineros extinguidos, incurrían en causal de inadmisibilidad, por lo que corresponde la respectiva reducción. Por otro lado, no está previsto en la normatividad minera que el transcurso del tiempo, se habilite a la autoridad minera a otorgar al recurrente, las referidas 800 hectáreas superpuestas.

20. En relación a lo señalado en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, se debe precisar que la formulación de un petitorio minero no es un acto administrativo, sino una solicitud que es materia de evaluación técnica y legal, de acuerdo al procedimiento ordinario minero. En el presente caso, se tiene que las 800 hectáreas (cuadrículas "B", "C", "D", "E", "G", "H", "I" y "J") del petitorio minero "ALF2" declaradas inadmisibles, si bien es cierto, estaban extinguidas, también lo es que no estaba publicado el aviso de retiro al momento de la formulación del petitorio minero antes acotado, por lo que, en aplicación a las normas citadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, la autoridad minera procedió conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINEROCK E.I.R.L. contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MINEROCK E.I.R.L. contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)